



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 036

Fecha: 03/03/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00492	Ejecutivo Singular	DORA LUCIA LOPEZ MADROÑERO vs RAUL ALEJANDRO - MONTENEGRO HUERTAS	Auto agrega despacho comisorio	02/03/2023
5200141 89001 2018 00370	Ejecutivo Singular	AIDEE CONSUELO - LEGARDA vs FABIA - HUSSEIN	Auto que fija fecha para audiencia	02/03/2023
5200141 89001 2019 00336	Verbal Sumario	JOSE ALBERTO CEPEDA LEGARDA vs GRACIELA MORALES E INDETERMINADOS	Auto que fija fecha para audiencia	02/03/2023
5200141 89001 2022 00191	Abreviado	HECTOR JAIRO FRNCO POSSO vs CICERON VASQUEZ ALBAN	Termina proceso por Desistimiento Tácito y ordena pago de títulos.	02/03/2023
5200141 89001 2022 00696	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs JAVIER ANDRES JURADO PUCHANA	Auto resuelve corrección providencia	02/03/2023
5200141 89001 2023 00056	Ejecutivo Singular	ADRIANA - MOSQUERA IBARRA vs NIXON ENRIQUEZ GUERRERO	Auto no accede petición	02/03/2023
5200141 89001 2023 00108	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs MARTHA CECILIA - JUAJINOY CARLOSAMA	Auto inadmite demanda	02/03/2023
5200141 89001 2023 00109	Ejecutivo Singular	AMPARO PAZ QUINAYAS vs OMAR ANDRES GUERRERO MELO	Auto rechaza Demanda	02/03/2023
5200141 89001 2023 00110	Ejecutivo Singular	KATERINE ISAMAR VELEZ FLOREZ vs ELENA ELIZABETH ORTIZ FUERTES	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/03/2023
5200141 89001 2023 00110	Ejecutivo Singular	KATERINE ISAMAR VELEZ FLOREZ vs ELENA ELIZABETH ORTIZ FUERTES	Auto decreta medidas cautelares	02/03/2023
5200141 89001 2023 00111	Verbal Sumario	ANDRES FERNANDO - GUERRERO INSUASTY vs RICARDO FABIAN - ROMERO ZARAMA	Auto inadmite demanda	02/03/2023
5200141 89001 2023 00112	Verbal	CELIA STELLA ERASO MATABANCHOY vs JOSE MARIA EDUARDO DIAZ OBANDO	Auto rechaza Demanda	02/03/2023
5200141 89001 2023 00113	Ejecutivo Singular	MAGDALENA GUEVARA UNIGARRO vs MABEL PATRICIA - MARTINEZ TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/03/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00113	Ejecutivo Singular	MAGDALENA GUEVARA UNIGARRO vs MABEL PATRICIA - MARTINEZ TRUJILLO	Auto decreta medidas cautelares	02/03/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/03/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. – Pasto, 3 de marzo de 2023 Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la devolución del despacho comisorio por parte de la Inspección primera STTM Pasto. Sírvasse Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 - 2017-00492
Demandante: Doris Lucia López Madroñero.
Demandado: Raúl Alejandro Montenegro

Pasto (N.), dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede se ordena AGREGAR al expediente la diligencia realizada por parte de la Inspección primera STTM Pasto dentro de Despacho Comisorio No. 2017-00352.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 3 de marzo de 2023 secretario
--

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 2 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2018-00370

Demandante: Consuelo Legarda

Demandadas: Marlene Zambrano y Fadia Hussein

Pasto (N.), Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia.

SEGUNDO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:**

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutante con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

- **DOCUMENTALES:**

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutada con la contestación de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Cítese a interrogatorio a las señoras Consuelo Legarda y Marlene Zambrano, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

Advertir a las citadas que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los interviene de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurren a la audiencia virtual a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 3 de marzo de 2023
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 24 de enero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, una vez corrido traslado a la parte incidentada por la parte incidentante a través de correo electrónico, sin que la parte allegará contestación alguna, encontrándose para fijar fecha para audiencia del artículo 129 del C. G. del P. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Incidente No. 520014189001-2019-00336

Incidentante: Graciela del Carmen Morales Cadena

Incidentado: José Alberto Cepeda Legarda

Pasto (N.), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado del escrito de incidente, se procede a citar a la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, decretando además las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren pertinentes.

Respecto a la solicitud de medidas cautelares, la misma se resolverá en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta la mañana (09:30 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 129 del C.G del P. la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria antes del inicio de la audiencia.

SEGUNDO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

PARTE INCIDENTANTE

- DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte incidentante a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

- TESTIMONIALES

Decretar la declaración de los señores Pastora Vallejo, Camilo Andrés Narvaez, Jhoana Elizabeth Cadena, Juan Carlos Torres Pazo, Albeiro Giovanny Bastidas, Juan Diego Riascos, María Esperanza Hernández Pastas y Jonathan Albeiro Cepeda Morales; quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 129 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que

será formulado por este despacho, por la parte incidentante y sujeto a la contradicción debida.

A la parte incidentante le corresponde citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

DE OFICIO

- DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos que obran en el cuaderno principal del proceso reivindicatorio 2019-00336.

- INTERROGATORIO DE PARTE

Decretar el interrogatorio de parte de los señores Graciela del Carmen Morales Cadena y José Alberto Cepeda Legarda; quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 129 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, y sujeto a la contradicción debida.

TERCERO. - RECONOCER personería a la abogada Edith Fierro Vergara portadora de la T.P. No. 68.405 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte Incidentante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 3 de marzo de 2023
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 3 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Restitución Inmueble Arrendado No. 520014189001-2022-00191

Demandante: Hector Jairo Franco Posso

Demandado: Olga Chicaiza Portilla y Cicerón Vásquez

Pasto (N.), dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en providencia del 24 de noviembre de 2022 se requirió al demandante, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, al no cumplirse en debida forma la notificación por aviso del demandado el señor Cicerón Vásquez.

El 1 de diciembre de 2022 aporta nuevamente las notificaciones por aviso, sin aportar la respectiva providencia, tal y como lo ordena el inciso 3 del artículo 292 del C.G.P., por lo que se resuelve no tener por notificado y se lo requiere nuevamente por 30 días so pena de desistimiento tácito.

El 15 de diciembre se aportó la misma notificación por aviso de manera errada, toda vez que se observa no aporó copia informal de la providencia artículo 292 inc. 3.

El 11 de enero de 2023 por parte del despacho se le advirtió que debía atenderse a lo resuelto lo dispuesto en el auto de 24 de noviembre y 2 de diciembre 2022, sin que hasta la fecha haya dado cumplimiento a la notificación de la parte demandada a pesar de haberle insistido en dos ocasiones,

En consecuencia, a la fecha se observa que se ha sobrepasado el termino de 30 días que se ordenó en procedencia de 24 de noviembre y 2 de diciembre de 2022,

por ende, es procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, al no cumplir con el requerimiento ordenado.

De igual manera es del caso ordenar el reintegro del dinero a la demandada Olga Chicaiza Portilla y se procederá a tener por revocado el mandato que le fuera otorgado por la parte demandante al abogado Luis Alberto Obando Rodríguez y a reconocer personería al abogado Juan Manuel Moran Benavides.

Por último, no habrá lugar a levantar medidas cautelares por cuanto no se decretaron, ni tampoco condena en costas al no haberse causado.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER personería al abogado Juan Manuel Moran Benavides portador de la T.P. 365.699 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO. - DECRETAR. - la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO. - NO IMPONER condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

CUARTO. – REINTEGRAR a la demandada Olga Chicaiza Portilla, identificada con cedula de ciudadanía número 30.726.523 de Pasto, los depósitos judiciales numero 448010000710049 por valor de (\$400.000) y 448010000714736 por valor de (\$990.000)

QUINTO. - DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se desglosarán con las constancias del caso.

SEXTO.- ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO Hoy, 3 de marzo de 2023 _____ Secretario
--

Informe Secretarial.- Pasto, 2 de marzo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00696
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Javier Andrés Jurado Puchana

Pasto (N.), dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que en auto de fecha 13 de enero de 2023, este despacho libró mandamiento de pago a favor del Banco de Occidente y en contra de Javier Andrés Jurado Puchana para que “... *cancela la suma de \$28.5444.572,00 por concepto de capital, ...*”, siendo lo correcto “\$28.544.572,00.”

Con fundamento en lo anterior el despacho procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P., corregir el numeral primero del citado auto y en consecuencia librar el mandamiento de pago en la forma correcta, dejando los demás numerales incólumes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO - NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORREGIR el numeral primero del proveído calendado a 13 de enero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, el cual quedará así:

“PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Banco de Occidente y en contra de Javier Andrés Jurado Puchana para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, *cancela la suma de \$28.544.572,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 4 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.*

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.”

SEGUNDO.- NOTIFICAR este auto junto al mandamiento de pago de 13 de enero de 2023, acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 3 de marzo de 2023 _____ Secretaria
--

Informe secretarial. Pasto, 2 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00056
Demandante: Adriana Mosquera Ibarra
Demandados: Glavalle Constructores y Nixon Marino Enríquez Guerrero

Pasto, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, encuentra el Juzgado que no hay lugar a acceder a la misma, toda vez que se solicita la corrección del mandamiento de pago, modificando las pretensiones de la demanda, acción que debe ejecutarse bajo los lineamientos del artículo 93 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

NO ACCEDER a la petición elevada por la parte ejecutante por lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 3 de marzo de 2023 _____ Secretaria
--

Informe Secretarial. Pasto, 2 de marzo de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00108
Demandante: Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P.
Demandada: Martha Cecilia Juajinoy Carlosama

Pasto (N.), dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Los demás que exige la Ley”*.

La Ley 2213 de 2022, artículo 5 prevé: *“(…) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

Y en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* (...). (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio y sus anexos, se advierte que el memorial poder nno fue remitido de la dirección de correo electrónico del CEDENAR S.A. ESP registrado en el certificado de existencia y representación. De igual forma se observa que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se

acredita el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 3 de marzo de 2023 Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 2 de marzo de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00109

Demandante: Amparo Paz Quinayas

Demandado: Omar Andrés Guerrero Melo

Pasto (N.), dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que se determina la competencia del asunto por el lugar de domicilio de las partes, el demandado tiene por dirección la Calle 19 número 21-34, perteneciente a la comuna 1 de este Municipio.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 3 de marzo de 2023 Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 2 de marzo de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00110
Demandante: Katerine Isamar Vélez Flórez
Demandada: Elena Elizabeth Ortiz Fuertes

Pasto (N.), dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (contrato de transacción) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Katerine Isamar Vélez Flórez y en contra de Elena Elizabeth Ortiz Fuertes para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) \$5.000.000,00 por concepto de capital
- b) \$1.000.000,00 por concepto de clausula penal

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Javier Hernán Cisneros Pérez portador de la T.P. No. 303.675 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 3 de marzo de 2023 Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 2 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Monitorio No. 520014189001- 2023-00111

Demandante: Andrés Fernando Guerrero Insuasty

Demandado: Hans Frei Villota Gonzales

Pasto (N.), dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda Monitoria propuesta por Andrés Fernando Guerrero Insuasty contra Hans Frei Villota Gonzales.

Al respecto ha de advertirse que el proceso monitorio lo puede adelantar quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

El artículo 420 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda monitoria entre los que se encuentra, *“5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor. (...)”*.

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

El artículo 621 del ordenamiento procesal, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, prevé que *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.” y “Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

De la revisión del líbello introductorio y sus anexos se observa que la parte demandante no realizó la manifestación de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor; ni tampoco acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial con la parte demandada.

De igual forma se advierte que no se informa la dirección física de notificaciones del demandado. Valga memorar que la determinación de este requisito permite establecer la competencia de este despacho judicial.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda monitoria y se otorgará a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda monitoria de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDER al extremo demandante el término de cinco (5) días, para que se subsane las falencias determinadas, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Jorge Andrés Ossa Quintero portador de la T.P. No. 322.207 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 3 de marzo de 2023 _____ Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 2 de marzo de 2023 . En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso de Pertenencia No. 2023-00112

Demandante: Celia Stella Eraso Matabanchoy

Demandados: herederos indeterminados de José María Eduardo Díaz y otro

Pasto (N.), dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía y como medida de descongestión, a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

En ese orden, se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

A su turno y a partir del 14 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales de Pasto, se les asigno el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., que correspondan a las comunas 1 y 6, además de la zona rural de la ciudad de Pasto.

Cabe advertir que el artículo 28 ibídem en su numeral séptimo prevé: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”.*

Ahora bien, revisada la demanda se observa que la ubicación del bien inmueble objeto de la pretensión se ubica en la Vereda San José del Corregimiento de Cabrera, que corresponde a la zona rural de la ciudad.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico repartocivilpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 3 de marzo de 2023 Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 2 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00113
Demandante: Magdalena Guevara Unigarro
Demandada: Mabel Patricia Martínez Trujillo

Pasto (N.), dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Magdalena Guevara Unigarro y en contra de Mabel Patricia Martínez Trujillo para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$5.500.000, oo por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 11 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Francy Elena Montezuma portadora de la T.P. No. 119.229 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 3 de marzo de 2023 Secretario
--